

2 Y siendo vista la peticion de recusacion, por los Presidente Oydores, eceto por el Oydor recusado, si les parece que las causas de recusacion en ella contenidas, no son bastantes, dan auto en que las declaran por tales, y condenan a la parte y en tres mil maravedis, conforme a la ordenança, la qual prohibe que del tal auto no se pueda suplicar quanto a la pena de los tres mil maravedis, pero bien podria suplicar del auto, quanto a no dar las causas por bastantes: porque la dicha ordenança no lo prohibe: mayormente si en la suplicacion alegasse otras nuevas causas de sospecha: y vista la suplicacion en el acuerdo, por los Presidente y Oydores, si les parece que tampoco se deuen admitir las nuevas causas, dan auto, en que sin embargo dellas y de la suplicacion, confirman el primer auto.

7. L. de Mad. 22.  
7 la l. 3. ti. 20. li.  
2. fo. 87. de la Recop. Y la l. 2. ibi, q es mas nueva la pena del q recusare a oydor o alcalde, alegando justa causa de recusacion, y no la prouare.

3 Mas en caso, en que las causas son bastantes, dá auto en q las pronúncian por tales, o algunas dellas, y mandan que la parte cumpla con la ordenança, dentro de tercero dia, y el cumplir con la ordenança, es, q deposite en el depositario general, siendo recusado el Presidente, ciento y veynte mil maravedis: y si es Oydor, sesenta mil maravedis, y si es Alcalde, treynta mil: los quales se reparten en esta manera, si las causas no se prueua, la mitad, para la camara de su Magestad, y la otra mitad para el recusado, y esta pena no solia ser tan excessiua, sino solamente se depositaua la mitad, conforme a las ordenanças del audiencia, pero despues embio su Magestad vna cedula en que lo mandò así.

2. L. 40. c. 24. l. de Madr. c. 22. Cedula, dada en Madrid, año de 1563. la l. 4. del dicho tit. 10. li. 2. de la Recop.

4 Y auiendo la parte cumplido con la ordenança, ha de presentar vna peticion en el acuerdo siguiente, juntamente con la cedula del depositario, en que diga, que el ha cumplido, que se mande al juez que jure las posiciones que le pusiere, y luego dan auto en que mandan a la parte q para el primer acuerdo la presente, y así las ha de presentar: y si vistas parece que ay alguna posicion desacatada, o impertinente, mandan la testar por auto, y dizen que fulano Oydor, o Alcalde, responda a las demas posiciones clara y abiertamente: conforme a lo qual, el escriuano de la causa el dia siguiente, toma la declaracion y juramento de calumnia al tal juez recusado, y a otro acuerdo ha de llevar esta declaracion, para que por ella se determine si se dara por recusado, o no, o se recibira sobre ello a prueua.

a Auto de acuerdo. 22. de Junio, de 1529. Y la misma l. 4. ibi. de la Recopilacion.

5 Cerca desto b dize la ley, q si al tiempo q la parte puso la recusacion contra el juez, estaua el pleyto principal concluso, para difinitiuo, que por solo el juramento del juez, se determine la tal recusacion, sin que en ello se aya de recibir mas prouança, lo qual se practica así: pero sino esta concluso en difinitiuo, y el Oydor, o Alcalde, niega las causas contenidas en las posiciones, suelen dar auto los Presidente y Oydores,

b L. de Mad. 22. Y la misma l. 4. ibi, de la Recop.

por el qual reciben a la parte a prueua: cerca dello: porque la ley da a entender, que se ha de recibir a prueua, y lo mismo confirma y manda guardar la ley de Madrid. 6 Pues conforme a esto, si el pleyto estaua concluso quando se puso la recusacion, y el juez confesio las posiciones, dan auto los Presidente y Oydores: por el qual declaran que fulano se abstenga de la vista y de terminacion del pleyto en que fue recusado: deste auto no se acostumbra suplicar, porque no es justo que el juez suplique de darle por recusado: pero si el juez negó las posiciones, estando (como dezimos) el pleyto concluso para difinitiuo, dan auto los dichos Oydores en que declaran las causas por no bastantes, y condenan a la parte en la pena de la ordenança: del qual auto bien puede la parte suplicar, mas luego se ve de los mismos autos en reuista, y siendo confirmado se executa la pena: la qual se parte como diximos, la mitad para la camara, y la otra mitad para el juez.

c L. 40. c. 24. l. de Mad. 22. y la misma. l. 4. ibi, de la Recop.

Pero viniendo al otro caso en que quando se pone la recusacion, no está aun el pleyto concluso para difinitiuo, si entonces el juez niega las posiciones se recibe sobre ello a la parte q le recusò a prueua en el acuerdo, con el termino que parece conuiene: y mandan que vaya Receptor a hazer las prouanças: las quales siendo fechas y presentadas sin q sea necessario pedir dellas publicacion, ni concluir el negocio, se ve en acuerdo por los Presidente y Oydores, y si les parece q deue ser dado por recusado, dan auto, en que dizen, que fulano se abstenga de la vista y determinacion de tal negocio, y no tenga voto en el: del qual auto, como arriba diximos, no se suele suplicar porq no es cosa decente que el juez suplique de auerle por recusado, ni la otra parte tampoco no puede suplicar, porq de ninguna cosa se le da traslado, antes la parte que recusò da peticion el siguiente acuerdo, en que pide que el depositario le buelva lo que depositò, y luego se prouee así.

Auto de acuerdo. 22. de Junio. 1529.

Mas en caso que el auto declarasse por no bastantes las causas de recusacion, y fuesse el que recusò condenado en la pena de la ordenança, que son los dichos tres mil maravedis, bien podria suplicar la parte, y si se alegassen nuevas causas, ofrecese a prouar, y conforme a esto suele ser recebido a prueua por el acuerdo, en grado de reuista con el termino que parece conuiene: el qual siendo pasado, se torna a ver por los Presidente y Oydores en acuerdo, y dan auto en grado de reuista: del qual por ninguna via se suele suplicar ni alegar contra el cosa alguna.

Dicho auto. 22. de Junio. 1529.

En esta practica de las recusaciones, ay dos cosas que advertir. La primera, q si el fiscal recusa algùn oydor, o alcalde, no se le ha de mandar que



que deposite, sino q el Recetor de penas de camara se constituya por depositario de la mitad de la pena: atento que la otra mitad pertenece a la camara y fisco de su Magestad, en caso que el fiscal fuesse condenado en la pena de la ordenança.

*Auto de acuerdo de veynete de Julio, de. 1539.*

La seguda es, que si algun Oydor vee con los Alcaldes algu pleyto, o por no auer mas de dos Alcaldes como acacé, o proueerle en caso de discordia de los Alcaldés, si por ventura el tal Oydor es recusado en el negocio, han de ser juezes de la recusacion los Alcaldes con los Presidente y Oydores juntamente, y los Alcaldes votan en ella por su antigüedad, ante los dicho Presidente y Oydores en el acuerdo, y luego votan los dichos Oydores. Esto mismo se practica si los dichos Alcaldés y Oydores remitieron el negocio a otra sala, y estando remitido, la parte recusa algu Oydor, o Alcalde: por manera que todos han de votar en la recusacion, votando primero los Alcaldés, y luego los Oydores con el Presidente.

*Vea se para lo tocante, y contenido en este capitulo el tit. 4. fo 48. y el ti. 5. to. 56. lib. 2. de la nueva Recopilacion.*

**Practica y relacion de la orden que los Presi-**

**dente y Oydores tienen en el sustanciar los pleytos, fasta dar sentencia y carta executoria.**

EN los Lunes de cada semana se veen por la mañana pleytos Ecclesiasticos por via de fuerza, y las prouisiones q se ofrecen: y a la tarde se haze acuerdo, desde las tres horas despues de medio dia adelante, al principio del qual se trata de lo general, como son recusaciones, examen de oficiales del audiencia, y otras cosas semejantes: en las quales se han de hallar juntos los Presidente y Oydores: y acabado esto votan los pleytos vistos por salas, y se ordenan y escriuen todas las sentencias: y despues encomiendan los pleytos que ay a los Relatores. El Presidente haze estas encomiendas dos semanas a reo, y cada vn Oydor vna: y por esta orden se acostumbra a hazer: lo qual se entiende no siendo el Lunes fiesta: ni vispera de fiesta: porque si lo es no ay acuerdo en el audiencia de Valladolid, pero en la de granada si.

En los Mirtes a la misma hora de la mañana, se veen pleytos en todas las salas, hora sea de tabla, o no, eceto en la sala del audiencia, q alli no se veen pleytos este dia, sino leense todas las peticiones q quieren dar las partes, o sus procuradores para sustanciar sus negocios.

Y despues de todas leydas por los escriuanos de la audiencia, los Oydores leen por sus personas todas las sentencias q han salido del acuerdo y de las salas, y acabadas de leer, lee vn Relator los autos que ay.

Asi mismo se hazen en aquella sala los recibimientos de prueua, y prouisiones de desiercion y de assentamientos por los relatores: pero esto

esto se entiende, no siendo fiesta el Martes: porque si lo es, passa el Audiencia publica al miercoles: y si tambien el Miercoles fuere fiesta, no ay Audiencia publica hasta el Viernes.

En los Miercoles a la misma hora se vee los pleytos en todas las salas. En los Jueves por la mañana, se vee prouisiones como en los Lunes, y pleytos Ecclesiasticos, eceto en vna sala, que alli se veen este dia los pleytos de Vizcaya, en grado de suplicacion del juez mayor: en la qual no se puede ver otro pleyto ni prouision, en todas las otras horas de la mañana, sino es de los de Vizcaya, saluo no los auiendo, que en tal caso bien se pueden ver pleytos de Castilla.

Este dia a la tarde ay acuerdo, como en los Lunes a la misma hora, no siendo fiesta, o vispera della: porque en tal caso no ay acuerdo.

En los Viernes por la mañana, se veen pleytos en las salas, eceto en la sala del audiencia: porque en esta se leen solamente las peticiones, y sentencias y autos, como dezimos arriba el dia del Martes: y si acabadas de leer, sobra tiempo de la hora que acostumbra a salir del audiencia, veen pleytos como en las otras salas.

En los Sabados por la mañana, se veen pleytos de pobres de solemnidad en todas las salas, y pleytos de hospitales y monasterios: y a falta de estos, se veen este dia pleytos de hidalguias, y a las tardes en los Sabados dos Oydores nombrados por el Presidente, van a visitar las carceres de Chancilleria, y de la villa.

Desde el primero dia de Abril, fasta el postrero de Setiembre, entran los Presidente y Oydores, a las siete de la mañana, y veen tres horas pleytos, que es hasta las diez, eceto en la sala del audiencia publica, alli estan fasta que son acabadas de leer las peticiones y sentencias, y autos, en los dias de audiencia, que son como dezimos Martes, y Viernes: lo qual es conforme a la ordenança.

Desde el primero dia de Octubre, fasta el postrero de Março, entrán a las ocho, y salen a las onze, eceto en la sala de audiencia publica, q siempre se detienen mas (como diximos) a causa de los muchos negocios que a ella occurren.

De dos a dos meses, se mudá los Oydores de vna sala a otra, eceto el Presidente q no tiene sala destinada, antes anda por todas, en las q le parece que le conuiene para ver y despachar los negocios q se han de ver con Presidente, y en defecto suyo con el Oydor mas antiguo q haze officio de Presidente: pero en la Real Chancilleria de Granada se mudan las salas cada mes. Cada quatro meses se haze tabla de los pleytos de calidad (quiero dezir) que se escriuen en vna tabla que tiene cada sala: para que por la antigüedad y orden que estan escritas, se vean



## Tratado quinto

vean y despachen: la qual se haze por el principio de Enero, y Mayo, y Setiembre.

La orden que tienen los Alcaldes del crimen en sus juzgados.

*Vease para lo tocante y contenido en este capitulo el tit. 7. lib. 2. fo. 72. de la Recop.*

1 Los Alcaldes del crimen, q̄ residen en la Chancilleria de la villa de Valladolid tienen diferente estilo en su juzgado, en conocer de los pleytos, así ciuiles, como criminales, q̄ los Presidēte y Oydores en la Real Chancilleria, no embargante que conocen por nueva demanda, y en grado de apelacion, de las causas y pleytos criminales de todo el juzgado de su distrito, lo mismo conocen dentro de las cinco leguas: y porque hazen el oficio de la prouincia, en los pleytos ciuiles: estos tienen a su cargo dos juzgados, vno en lo criminal, y otro en lo ciuil, y los escriuanos de lo criminal no son de lo ciuil: y así a esta causa, reparten los dias y horas en que han de hazer audiencia en estos dos juzgados, y tienen la orden siguiente.

En los Lunes por la mañana veen pleytos criminales en relacion, en la sala, todas las tres horas, y en la tarde no van a Chancilleria, ni a hazer audiencia en la prouincia, sino a estar en sus casas, para que los Letrados y negociantes tengan lugar de informar en sus pleytos.

2 Y en los Martes a la misma hora veen así mismo pleytos dos horas, y en la ora postrera hazen audiencia de peticiones, y leen sentencias, y veen negocios, si sobra tiempo, veē cosas menudas, y a la tarde veē pleytos ciuiles en sus casas, y vā a hazer audiēcia a la plaça, los tres Alcaldes mas nuevos, a las tres en Inuierno, y en Verano a las quatro.

3 En los Miercoles por la mañana, veē pleytos fiscales las dos horas, y en la vna veen negocios en prouision, y a la tarde tienen visita de carcel, en Inuierno a los dos, y en Verano a las tres, y acabada la visita de los presos, hazen acuerdo, en q̄ votan los pleytos que han visto el Sabado, y Lunes, y Martes, y Miercoles, y ordenan las sentencias.

4 Y si el Miercoles, o Viernes, q̄ son dias de Acuerdo, acaece a ser fiesta: el dia antes por la mañana, en entrado en la sala, hazē visita de presos, y luego veē pleytos en relaciō, y luego hazen audiēcia de peticiones, y luego hazen acuerdo, y a la tarde hazen audiencia en la prouincia.

5 Y en los Iueves se haze lo mismo que el Martes, por la orden que tenemos declarado.

6 Y en los Martes, y Iueves, y Sabados, se leen las sentencias, y si conuiene en los otros dias tambien, y estando juntos comienza a leer el mas antiguo, y luego los demas.

7 Y es a saber, que son quatro Alcaldes, que el mas antiguo no va a hazer audiencia de prouincia a la plaça, porque es a su cargo todo lo que

que resulta de la sala en lo criminal, así como tomar confesiones y testigos, y otras cosas.

8 En los Viernes veen pleytos y prouisiones por la mañana, y a la tarde hazen visita y acuerdo, ni mas ni menos que el Miercoles.

9 En los Sabados veen pleytos de pobres de solemnidad por la mañana, y al fin de la hora se leen las peticiones y sentencias que tienen, y a la tarde van a visita a la carcel, con dos Oydores que nombra el Presidēte, y saliendo desta visita van a la plaça a hazer audiencia de prouincia. Los tormentos se suelen dar los dias de acuerdo por la tarde, aunque algunas vezes los dan por la mañana, saliendo del audiencia, si el negocio requiere breuedad. Tambien suelen despachar algunos negocios de la prouincia los mas dias por la mañana en sus casas antes de yr a la audiencia.

Y los escriuanos de Prouincia, ante quien pasan los pleytos ciuiles, son seys, y cō los tres Alcaldes, ordinariamente hazen audiencia en la plaça cada dos dellos cō vn Alcalde, y despachā en sus casas, como esta dicho, los negocios, y muchas vezes acaece q̄ vā fuera del audiencia los dos dellos, y cō el mas antiguo se pasan otros dos escriuanos: y si estan ausentes los tres Alcaldes, cō el que queda solo despachā los negocios los seys escriuanos: y quando se ofrece q̄ todos los Alcaldes estan ausentes, en su lugar entrā Oydores, solo para hazer el oficio de Alcaldes en pleytos criminales en sala, y visitar los presos, y hazer acuerdo.

Pero ha se de entēder q̄ estos Alcaldes, o Oydores, proceden por orden de derecho en los pleytos criminales, dādo sus terminos a las partes, haziendo sus publicaciones, y conclusiones, con los autos y contingencias que se requieren para sustanciar los tales pleytos, hasta la sentencia definitiva, como los juezes ordinarios, como tenemos declarado en el tratado quarto deste libro en las causas criminales: aunque algunas vezes en los delitos feos y atroces que requieren castigo exemplar, proceden con mayor rigor y breuedad. Y en semejantes casos no guardan en todos los terminos del derecho a los delinquentes, que como son supremos, tienē mayor libertad que los otros juezes: porque les parece que así conuiene a la administracion de la justicia. No formamos aqui los autos judiciales de las querellas y acusaciones, y sentencias de prueua, ni publicaciones, ni cōclusiones, por euitar prolixidad, pues los autos son todos de vna forma, mas de remitillo a aq̄l lugar del Tratado quarto, q̄ tenemos dicho: Aunque los dichos Alcaldes del crimen de Chancilleria, y Corte de su Magestad, proceden conforme a derecho, como los juezes ordinarios (como està dicho) difieren los dichos Alcaldes, en que luego que se toma la confesion al

M delin-



delincente, ora niegue, o confiese en todo, o en parte, luego alli reciben el pleyto a prueua, sin que la parte antes ponga excepcion, la vna contra la otra, y menos reciben escrito de bien prouado, eceto escrito de tachas de los testigos: y sobre esto se concluye, y dase sententia definitiva, suplicandose della: porque ante los dichos Alcaldes ay dos infancias, se recibe escrito de agravios que las partes dixeron contra la sententia: y aquel se manda leer al tiempo q se vee el pleyto en reuista, para la segunda sententia, no ay della segunda suplicacion en los casos criminales con las mil y quinientas doblas, porque alli fenece.

Processo en rebeldia por relacion.

Vea se para este capitulo, la. l. 7. tit. 6. lib. 2. fol. 70. de la Recop. Y la letra rebeldia y rebeldos en el reportorio de la Recopil. fol. 236.

Vea se para este cap. la. l. 68. y la l. 69. la. l. 70. fo. 67. y 68. tit. 5. lib. 2. de la nueva Recop. Y la letra juez mayor de Vizcaya en el reportorio de la Recopil. fo. 173. do de se pone lo que ha de hazer el juez mayor de Vizcaya, y lo q se ha de hazer en su audiencia. Vea se para lo tocante y contenido en este capit. el ti. ii. li. 2. f. 91. de la nueva Recop.

Porq tenemos dicho del processo en rebeldia al estilo de los Alcaldes de Corte de su Magestad, profiguiendo la orden de los Alcaldes del crime de la dicha Chancilleria de Valladolid, su estilo es, q reciba la informacion sumaria, constando del delito, no se hallado para le prender, le madá secretar sus bienes, y pregonar de tres en tres dias, y pasado el tercero pregō, le acusan las partes, o el fiscal vna sola rebeldia: mandan dar traslado a las partes, ponen su acusacion en forma, recibese el pleyto a prueua, cō termino de nueue dias, haze suplicacion, acusanle otra rebeldia, cōcluyese la causa, dase sententia por los dichos Alcaldes. No difiere este processo en rebeldia, mas de solamēte en que ante los Alcaldes de Corte de su Magestad, se acusan tres rebeldias, cō cada pregō la suya, y los Alcaldes de Chancilleria solamēte vna, como està dicho: remitimonos a aql lugar, q alli se hallara por estēso este processo en rebeldia, y como dexā escritas las sententias en el libro de acuerdo. Juez mayor de Vizcaya.

El juez Mayor de Vizcaya conoce de todos los negocios ciuiles, y criminales del señorio de Vizcaya, y de la sententia q el da, ay suplicacion para ante los Presidente y Oydores, y de las q ellos dá en el dicho grado, no se puede suplicar (como arriba diximos) y el estilo q se tiene en conocer de los negocios, es este: Que haze audiencia por la mañana a la misma hora q los Presidente y Oydores, los Lunes, y los Miercoles y Viernes de cada semana: en los quales vee los pleytos y prouisiones q se ofrecen y estan conclusos, y al cabo de la hora haze audiencia de peticiones, y pronuncia las sententias que estan hechas, y no tiene otro dia de la semana audiencia sino en estos tres que auemos dicho.

Alcaldes de los hijos dalgo.

Los Alcaldes de los hijos dalgo y notarios, conocen en primera instancia de los pleytos que ay sobre hidalguias de sangre, y otro ningun juez,

juez, no puede conocer dellos en primera instancia, y es de saber, que en la chancilleria Real de Valladolid, ay dos Alcaldes de hijos dalgo q conocen de estos negocios y juntamente ay tres notarios, cōuene a saber: el notario del Reyno de Leon, y el notario del Reyno de Castilla, y el notario del Reyno de Toledo, y uenē esta forma en el conocer de los negocios, Que si el q pretende la hidalguia es del Reyno de Castilla, há de ver su negocio los dos Alcaldes de hijos dalgo, y el notario de Castilla: y si es del Reyno de Leon el que la pretende, veen su pleyto los dichos Alcaldes y notario de Leon, y lo mismo en el de Toledo, si es del Reyno de Toledo, el que litiga su hidalguia que le ha de ver el notario de Toledo, con los dos Alcaldes, los quales aunque no veen los pleytos en el audiencia, sino cada vno en su casa, cō todo esto hazē audiencia tres dias cada semana, que son Martes, y Iueues, y Sabado, en los quales proueen a las peticiones que las partes presentan: y asy mismo pronuncian sus sententias, y los testigos personales vienen alli a jurar ante ellos estādo en audiencia, siēdo primero citados el Fiscal para ver y recibir el dicho juramento, y despues en sus casas examina por sus personas a los dichos testigos, cō secretario de los hijos dalgo, o cō vn Recetor del audiencia, y no pueden hazer audiencia sin q esten los dos Alcaldes y vn notario, y el Fiscal, o alomenos los Alcaldes y fiscal, y secretarios de hijos dalgo, y de la sententia q ellos dá, se puede apelar para los Presidente y Oydores, ante los quales se sigue la causa, y ha de auer otras dos sententias de vista, y reuista de los dichos Presidente y Oydores, antes que se libre la carta executoria.

Estos Alcaldes de hijos dalgo y notarios, no tienen salario señalado ni su Magestad hasta agora se lo da, pero lleuan de cada hidalgo q sale con su hidalguia, tres doblas que llaman de la vanda, cada juez dellos, de valor cada vna de trezientos y sesenta y cinco marauedis, y el Cōdestable lleua vn marco de plata de cada vno, y si sale por pechero el cōcejo les paga las dichas doblas, pero no el marco, mas si ellos le pronuciaron por hijodalgo, y despues los Presidente y Oydores le condenan de los mismos autos por pechero, en este caso no lleuan doblas de ninguna de las partes, y lo mismo si ellos le cōdenaron por pechero y despues los dichos Alcaldes de los mismos autos le declarā por hidalgo, lo qual se entiende (como dezimos) reuocādo su sententia de los mismos autos, porq sino se ha hecho qualquier prouaçā, o presentado escrituras ante los Presidente y Oydores, para aquel en cuyo fauor sale la sententia, tienen de estilo de cobrar del las dichas doblas, pues no se puede dezir que fue reuocada su sententia de los mismos autos: empero hasta tanto q el pleyto este sentenciado en reuista, y se libra la executoria,

L. de Madrid. c. 35. y la. l. 1. y. 2. del dicho tit. 11. li. 2. de la Recop. L. 40. c. 30. y la. l. 4. del dicho tit. 11. lib. 2. fol. 92. de la Recopil.

L. 22. y. 23. y 24. tit. 11. lib. 2. fo. 99. de la Recopilacion.

L. de Madr. c. 36. y la dicha. l. 22. tit. 11. lib. 2. de la nueva Recop.

M 2 cutoria,



cutoria, no puedé cobrar las dichas doblas, ni marcos, cõforme a la ley.

Notarios de los Reynos, en los pleytos de alcaualas.

Estos notarios q̄ arriba acabamos de dezir, de los Reynos de Castilla y Leon, y Toledo, q̄ conocē cõ los Alcaldes de los hijosdalgo, de los negocios sobre hidalguias de sangre: conocē asy mismo ellos por si, sin los dichos Alcaldes, de los pleytos sobre alcaualas, y hazen tres dias audiencia cada semana en la misma sala, q̄ son los Lunes, y Miercoles, y Viernes, y alli todos tres veē los pleytos por la relaciõ q̄ les hazē los escriuanos del dicho juzgado, porq̄ para cada notario ay vn escriuano, y dura cada audiēcia, todo lo q̄ es menester para el despacho de los negocios q̄ ay, y es de ordinario vna hora, o hora y media, y al cabo pronūciã sus sentencias, y se leē las peticiones q̄ se presentã sobre los dichos negocios, y de la sentencia q̄ ellos dieren se puede apelar para ante los Presidente y Oydores, la qual siēdo por ellos confirmada no se puede della suplicar (como arriba diximos) antes se libra luego executoria.

El estilo que se tiene en el presentar de las peticiones, y en que dias, y adonde se han de presentar.

- 1 Para esto se han de presuponer tres cosas. La primera, que ninguna peticion se puede presentar por procurador de la audiencia, sin que tenga poder de aquel en cuyo nombre la presenta.
- 2 La segunda, que nadie puede presentar peticion en el audiencia en nombre de otro, sino es procurador de los del numero, que residen en ella, pero bien puede la parte por si mismo dar peticion, y aunque litigue como curador de algun menor, o como defensor de bienes.
- 3 La tercera, q̄ no se puede admitir peticion, sino es en negocio q̄ estē pendiente en el audiencia, o q̄ aya estado pēdiente, y se aya fenecido o para traerle por via de fuerça, o en grado de apelacion, o por caso de Corte, porq̄ muchas vezes se presentã por inaduertencia peticiones, para pedir prouisiones, para traer escrituras, no siendo para negocios q̄ estē pendientes, otras vezes seguros de señor, o vassallo, o para que no prenda, y otras semejantes: las quales por ninguna via se pueden proouer ni admitir, pues tienen las partes su remedio, que es apelar, si el juez no se lo quiere proouer, o les hiziere otro agrauio.
- 4 Esto presupuesto es de saber, q̄ no cada dia, ni en cada lugar, ni sala se puedē presentar peticiones en todos los negocios, antes (como arriba diximos) ay dos dias destinados en cada semana, para oyr y proouer a todas las peticiones, q̄ las partes presentaran para sustāciar sus negocios, los quales son Martes, y Viernes: y si alguno de stos es fiesta, passa al dia siguiente la audiencia de peticiones, en la qual se leen (como diximos) todas las peticiones que las partes quieren dar, aunque no se puedan

Sup. en el proces-  
so por apelacion.  
c. 2. num. 1.

pueden admitir todas como abaxo diremos, las quales sacadas se pueden leer; y admitir las de mas, que son para sustanciar los pleytos.

Las peticiones que se han de presentar en la sala original, y no en el audiencia publica.

Pedir vn pleyto, visto para informar, o pedir que le buelua, si le lleuò para aquel efeto.

Quando por prouision se manda, que vno parezca personalmente ha se presentar en la sala original, con vna peticion.

Vn preso por sala, todas las peticiones que diere para que lesuelten, o le alcen la carceleria, han de ser en la sala original.

Ni mas ni menos, para que vn preso que fue dado sobre fianças los fiadores le bueluan a la carcel.

Tomar juramento al Recetor, conforme a la ordenança, o a los testigos, en causa de hidalgia, se ha de hazer en la sala original.

Las peticiones que se han de dar en el acuerdo.

Tambien ay peticiones, q̄ en la sala del audiencia, ni en la original se deuen dar, como son recusar a algũ Oydor, y estas primero se han de dar al Presidente (como arriba diximos) y todas las demas q̄ en causas de recusacion se presentaren, han de ser en acuerdo.

Supra en las re-  
cusaciones.

- 1 Pedir que se vea vna diferencia por vista de ojos.
- 2 Pedir que se vote vn pleyto visto.
- 3 Pedir que vaya vn juez executor, a executar vna carta executoria.
- 4 O a pintar, o amojonar vn termino.
- 5 Presentar escrituras en vn pleyto visto.
- 6 Pedir que vno parezca personalmente, o que vn alguazil vaya a prenderle.
- 7 Presentar acusacion sobre cosa incidente de pleyto que aya pendi- do, o estē pendiente en el audiencia.
- 8 Pedir que vn pleyto que estã mandado por cedula ver se por dos, o tres salas, se vea y se junten las salas para aquel efeto.
- 9 Presentar qualesquier cedula de su Magestad, asy en cosas de justi- cia, como de gouernacion.
- 10 Presentar renunciacion de sus officios, los escriuanos, Recetores, o procuradores, o escriuanos del crimen, y de los otros juzgados del au- diencia.
- 11 Pedir ser recibidos a los tales officios, aq̄llos en quiē se renunciã.
- 12 Pedir vn abogado licencia para abogar y ser examinado.
- 13 Tambien se haze en acuerdo el examen de los escriuanos y Rela- tores, y procuradores, y Recetores, y escriuanos del crimen, y de los otros juzgados del audiencia.